



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BERNARDO PARRA SILVA
EJECUTADOS	RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	704734089001 - 2021-00107-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho se encuentra el proceso DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto mediante apoderado judicial por el señor BERNARDO PARRA SILVA, en contra de los ejecutados RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ARROYO y ROSMERY DEL CARMEN SALCEDO PÉREZ, identificados con C.C. N° 3.913.116 y 23.011.759 respectivamente, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo (Pagaré No. 480777950 con fecha de creación del 02 de marzo de 2020); y mediante providencia calendada 26 de octubre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago contra los ejecutados RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ARROYO y ROSMERY DEL CARMEN SALCEDO PÉREZ providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos.

A los demandados una vez emplazados se les designó Curador Ad Litem al doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.556.500 de corozal Sucre y portador de la Tarjeta Profesional número 211.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Curador Ad Litem mediante correo electrónico silvio0518@hotmail.com, enviado al correo institucional el día 10 de agosto del 2023, aceptó el cargo y simultáneamente contestó la demanda manifestando atenerse a lo resuelto y no presentó excepciones.

Es de aclarar por esta Unidad Judicial que la notificación por emplazamiento goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia C-1038-03 del 05 de noviembre de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, elucubró:

“(...) “Es contrario a la Constitución que en primer lugar antes de llevarse a cabo el emplazamiento a la parte demandada cuyo domicilio se desconoce, nombrarle curador ad litem para que éste lo represente en el proceso que se le adelanta. La parte demandada, dentro de un correcto entendimiento del derecho a la defensa, es la primera que debe hacerse parte en el proceso que se le adelanta, y por tanto debe ser a ésta a quien la norma procesal debe solicitar su comparencia en primer lugar, para hacerle conocer su condición de demandando en un proceso, y no antes de ello, lo cual debe ser anterior y no posterior, puesto que el curador ad litem es el llamado a suplir al demandado cuando esté se ausente, luego de haberse efectuado el procedimiento para tratar de notificarlo de la demanda, de manera que la presencia de curador en el proceso es subsidiaria a la no comparencia al proceso del demandado para que lo represente con la finalidad, dentro de lo posible, de controvertir las pretensiones del demandante. Lo correcto y ajustado a la Constitución es que primero se emplace a la parte demandada y luego se nombre el curador ad litem, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil,- hoy Código General del Proceso-; así se le permite al



demandado la oportunidad de intervenir en el proceso y ejercer su derecho constitucional fundamental a la defensa (art. 29 C.N) desde el inicio del proceso. Ahora, si no se da con su paradero luego de haber sido emplazado, forzosamente se le designará el curador ad litem para que pueda ser representada la parte ausente dentro del proceso”. (...) . (Advertencia nuestra)

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagaré cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Asimismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra los ejecutados RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ARROYO y ROSMERY DEL CARMEN SALCEDO PÉREZ, identificados con C.C. N° 3.913.116 y 23.011.759 respectivamente, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, conforme al artículo 444 del C.G.P., y de los que se llegaren a embargar o secuestrar dentro del presente proceso si fuere el caso.

CUARTO: Condénase en costas a la ejecutada, incluyendo como agencias enderecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hemando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e83772f1931a786b5180572943ec3ea35db94e51a5fc1a64b767e1b073e4ec**

Documento generado en 05/03/2024 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>